

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 23/2007-J Y SU ACUMULADA 13/2007-A, DERIVADAS DE LA SOLICITUD DE ACCESO PRESENTADA POR JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiuno de marzo de dos mil siete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el dos de febrero de dos mil siete, en el módulo de acceso DF/01, a la que se asignó el número de folio 00008, Juan Manuel Arreola Zavala pidió:

(...) “la información con respecto a ¿cuántos asuntos hasta la fecha desde la 5ª época ha resuelto este Alto Tribunal con respecto a controversias suscitadas por conflictos limítrofes entre los Estados. (INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, COPIA EJECUTORIA Y DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS ASUNTOS).”

II. El nueve de febrero del año que transcurre, la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia, consideró que la solicitud referida no era clara y, con fundamento en los artículos 18, 24, 26 y 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el diverso 40, fracción II de dicha ley,

previno a Juan Manuel Arreola Zavala para que aclarara, corrigiera o proporcionara más datos de su solicitud *“respecto a señalar a qué se refiere con información estadística, es decir, si además del número de asuntos resueltos por este Alto Tribunal, respecto de las controversias suscitadas por conflictos limítrofes, requiere algún tipo de información adicional a la solicitada en el primer párrafo de su solicitud”*, asimismo, para que indicara la modalidad de entrega, lo que fue notificado al solicitante por correo electrónico el trece de febrero del actual.

III. Al contestar la prevención que le fuera formulada, el solicitante indicó:

“Por este conducto y en atención a la solicitud de información con número de folio 00008 de 2 de febrero de 2007, me permito informarle que con respecto a la prevención formulada por esta Unidad de Enlace, aclaro que solamente requiero, si es posible, los asuntos con sus datos de identificación (número de expediente) y copias digitalizadas de las ejecutorias con su portada, mismas que de no existir inconveniente, me podrían remitirme a través de este correo electrónico. (No solicito información estadística).”

IV. El quince de febrero del año en curso, se tuvo por desahogada la prevención hecha a Juan Manuel Arreola Zavala y se determinó que éste solicitó:

“1. Ejecutorias que desde la Quinta Época hasta la fecha ha resuelto este Alto Tribunal respecto a controversias suscitadas por conflictos limítrofes entre los Estados, así como la portadas de cada uno de los expedientes en donde consta cada controversia.

2. Información estadística relativa al número de asuntos que desde la Quinta Época hasta la fecha ha resuelto este Alto Tribunal respecto a controversias suscitadas por conflictos limítrofes entre los Estados, así como el número de expediente asignado a cada uno de los asuntos mencionados.”

En la misma fecha, se admitió a trámite la solicitud en comento y, al considerar que la información se encontraba en unidades departamentales distintas, se ordenó el desglose de aquella y abrir los expedientes DGD/UE-J/069/2007 y DGD/UE-A/017/2007.

V. Por cuanto al primero de los expedientes citados en el párrafo anterior, el dieciséis de febrero próximo pasado, mediante oficio DGD/UE/0267/2007, se pidió a la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes verificara la disponibilidad, clasificación y modalidad de la información solicitada por Juan Manuel Arreola Zavala, a la que se hace referencia como número uno de la transcripción que precede.

VI. En contestación a lo solicitado, mediante oficio número CDAAC-DAC-O-84-02-2007, el veintidós de febrero del presente año, la Directora General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó a la Unidad de Enlace lo siguiente:

(...)

“Por lo que hace a la información solicitada, en específico de las ejecutorias que desde la Quinta Época hasta la fecha ha resuelto este Alto Tribunal respecto a controversias

suscitadas por conflictos limítrofes entre los Estados, así como la portada de cada uno de los expedientes en donde consta cada controversia; después de una minuciosa búsqueda, únicamente se localizaron respecto de este tema, las Controversias Constitucionales 4/21, 1/98 y 87/2004.

Ahora bien, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; relacionado con los artículos 2, fracción I, II y XX, y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; relativos a la responsabilidad de las Unidades Administrativas de clasificar la información que tengan bajo su resguardo, esta Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes procede a emitir la siguiente clasificación:

Toda vez que el expediente de la Controversia Constitucional 87/2004, resuelta por el Pleno de este Tribunal Constitucional, se ubica en la hipótesis señalada en los artículos 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 8, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 28, fracción II, de los Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal, se determina que es de carácter público con excepción de los datos personales que en el mismo obran.

Por otro lado, le informo que en la Controversia Constitucional 4/21, solamente se encuentra la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal Constitucional el 8 de octubre de 1924, respecto del incidente de nulidad de actuaciones interpuesto por los señores Enrique Moreno y Ramón Martínez, en su carácter de apoderados del gobierno del Estado de Durango; así como el acuerdo de fecha 18 de septiembre de 1934 mediante el cual se resolvió archivar el expediente provisionalmente, en virtud de que las partes no hicieron promoción alguna; por esta razón, se pone a su disposición tanto la resolución como el acuerdo.

Por último, le comunico que en el expediente de la Controversia Constitucional 1/98, corre agregada copia certificada de la resolución dictada en el Recurso de Reclamación 25/98, resuelto por el Pleno de este Tribunal Constitucional el 21 de mayo de 1998; en la cual, se

resolvió sobreseer en la Controversia Constitucional 1/98; por lo tanto se proporciona al petionario dicha resolución, así como el acuerdo que pone fin al procedimiento de fecha 19 de agosto de 1999.

DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA	COSTO
<i>Controversia Constitucional 4/21 (Resolución de fecha 8 de octubre de 1924 respecto del incidente de nulidad)</i>	<i>SÍ</i>	<i>NO RESERVADA NI CONFIDENCIAL</i>	<i>CORREO ELECTRÓNICO</i>	<i>NO GENERA</i>
<i>Controversia Constitucional 4/21 (Acuerdo de fecha 18 de septiembre de 1934)</i>	<i>SÍ</i>	<i>NO RESERVADA NI CONFIDENCIAL</i>	<i>CORREO ELECTRÓNICO</i>	<i>NO GENERA</i>
<i>Controversia Constitucional 1/98 (Testimonio de la ejecutoria dictada en el recurso de reclamación 25/98)</i>	<i>SÍ</i>	<i>NO RESERVADA NI CONFIDENCIAL</i>	<i>CORREO ELECTRÓNICO</i>	<i>NO GENERA</i>

Controversia Constitucional 1/98 (Acuerdo que pone fin al procedimiento de fecha 19 de agosto de 1999)	SÍ	NO RESERVADA NI CONFIDENCIAL	CORREO ELECTRÓNICO	NO GENERA
Controversia constitucional 87/2004 (Ejecutoria)	SÍ	NO RESERVADA NI CONFIDENCIAL	CORREO ELECTRÓNICO	NO GENERA

Con la finalidad de cumplimentar la entrega de la información requerida bajo la modalidad de documento electrónico (correo electrónico), le hago de su conocimiento que ésta fue obtenida del Sistema Electrónico de Administración de Documentación Jurídica y del engrose publicado en la Red Jurídica, la cual ha sido enviada mediante la dirección de correo electrónico archivocentral@mail.scjn.gob.mx habilitada para tal efecto, por lo que mucho le agradeceré confirmar la recepción.

(...)

VII. En relación con el expediente DGD/UE-A/017/2007, en términos de lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la titular de la Unidad de Enlace, mediante oficio número DGD/UE/0266/2007, el dieciséis de febrero del año en curso, solicitó al titular de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, verificara la disponibilidad, clasificación y modalidad en que podría ser entregada la información estadística precisada en el punto dos que se transcribió en el antecedente IV de esta resolución, considerando que se solicitó preferentemente en documento electrónico.

VIII. Con motivo de la solicitud de información, mediante oficio SSG/STA/32649/2007, el veintitrés de febrero pasado, el Subsecretario General de Acuerdos informó, en lo conducente:

(...) “me permito anexar al presente un listado con la información solicitada, así como un disquete que contiene la misma. Finalmente, hago de su conocimiento que la información antes señalada, no tiene costo alguno, lo anterior, con base en las cuotas por concepto de pago de derechos aprobadas por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal, de fecha dos de junio de dos mil tres, toda vez que la respuesta a la información será por vía correo electrónico.”

IX. El veintisiete de febrero del actual, mediante oficio DGD/UE/0317/2007, la Unidad de Enlace remitió al Comité de Acceso a la Información el informe rendido por la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, así como el expediente DGD/UE/-J/069/2007 y los documentos necesarios para integrar la clasificación de información en que se actúa.

Posteriormente, el Presidente de este órgano colegiado ordenó integrar el respectivo expediente de clasificación de información, el cual quedó registrado con el número 23/2007-J y, siguiendo el orden previamente establecido, se turnó el veintiocho de mes y año citados al titular de la Contraloría, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

X. Respecto del expediente DGD/UE-A/017/2007, mediante oficio número DGD/UE/0316/2007, la titular de la Unidad de Enlace remitió al Comité de Acceso a la Información ese expediente, así como el informe rendido por el

Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte, por lo que el Presidente de este órgano colegiado ordenó integrar la clasificación de información 13/2007-A que, siguiendo el orden establecido, fue turnada al Secretario Ejecutivo de Servicios.

XI. El veintiocho de febrero del año en curso, el Comité de Acceso a la Información determinó ampliar el plazo de respuesta al solicitante, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

XII. En sesión de catorce de mes y año que transcurren, el Comité de Acceso a la Información advirtió que los expedientes DGD/UE-J/069/2007 y DGD/UE-A/017/2007, de los que derivan las clasificaciones de información 23/2007-J y 13/2007-A, respectivamente, se encuentran relacionados con la solicitud de Juan Manuel Arreola Zavala, por lo que encomendó al Secretario Ejecutivo de la Contraloría formular el dictamen correspondiente.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente, en términos de lo establecido en los

artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud formulada por Juan Manuel Arreola Zavala, toda vez que, por una parte, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes pone a disposición del particular, tres expedientes de controversias constitucionales que cumplen con lo las especificaciones del solicitante, sin embargo, son menos de los indicados en el informe rendido por el Subsecretario General de Acuerdos y, por otra, este último no se pronuncia, de manera expresa, por información anterior a la Novena Época a pesar de que se le requirió información desde la Quinta Época hasta el dos de febrero del año que transcurre.

II. Previamente a que este órgano colegiado se pronuncie sobre la solicitud de acceso presentada por Juan Manuel Arreola Zavala, para obtener información de controversias constitucionales que sobre conflictos limítrofes entre Estados ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde la Quinta Época a la fecha de su solicitud, debe tenerse en cuenta que la Unidad de Enlace integró dos expedientes con motivo de la misma, tal como se precisó en el antecedente IV de esta resolución, pues estimó que la información requerida podría encontrarse en unidades departamentales distintas; sin embargo, este Comité de Acceso a la Información advierte que existe conexidad entre dichos expedientes.

Se afirma que existe conexidad entre los expedientes números DGD/UE-J/069/2007 y DGD/UE-A/017/2007, los cuales dieron origen, respectivamente, a las clasificaciones de información 23/2007-J, y 13/2007-

A, pues no obstante que la Unidad de Enlace determinó requerir en expedientes separados, a la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y al Subsecretario General de Acuerdos, un informe acerca de la clasificación, disponibilidad y modalidad de acceso a la información solicitada, del análisis de los expedientes en cita se advierte, por un lado, que la información requerida deriva de una única solicitud de acceso presentada por un mismo peticionario, Juan Manuel Arreola Zavala y, por otro, que a ambas unidades administrativas se requirió la información solicitada que en el ámbito de su competencia pudieran tener bajo su resguardo, por lo que en ese tenor es necesario considerar lo previsto en los artículos 72 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la materia conforme lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establecen:

“Artículo 72. Dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando, en dos o más juicios, debe resolverse, total o parcialmente, una misma controversia. Para que proceda la acumulación, es necesario que los juicios no estén para verificarse la audiencia final de la primera instancia. La acumulación se hará del más nuevo al más antiguo.”

La acumulación no procede respecto de procesos que se ventilen en el extranjero.”

“Artículo 75. El efecto de la acumulación es el de que los asuntos acumulados se resuelvan en una sola sentencia (...).”

“Artículo 38. La Comisión respectiva subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares y para su substanciación y resolución será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. (...)”

De lo dispuesto por los preceptos transcritos, es dable concluir que la figura procesal de acumulación tiene como alcance u objetivo, garantizar que se acate el principio de economía procesal en la sustanciación de juicios y, en general, en cualquier tipo de procedimiento, lo cual implica que en una sola sentencia o resolución, se resuelvan dos o más juicios o procedimientos, según sea el caso, que tiendan en todo o en parte al mismo efecto o pretensión, es decir, que guarden conexidad o estrecha relación entre sí.

Lo anterior es aplicable en los procedimientos que se instauran para hacer efectivo el derecho de acceso a la información, pues en ellos también debe respetarse el principio de economía procedimental con el fin de asegurar a los particulares que la información pública que soliciten de un ente gubernamental, se pondrá a su disposición de manera expedita y como resultado de un procedimiento sencillo, de ahí que en aras de garantizar la rapidez con que se otorgue respuesta a los solicitantes y facilitar, en su caso, el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso de las clasificaciones de información que este comité emite, es procedente acumular los expedientes iniciados con motivo del ejercicio de ese derecho cuando guardan conexidad o estrecha relación entre sí, para que sean resueltos en un mismo acto, acorde con el criterio sostenido por este órgano colegiado al resolver la clasificación de información 04/2006-A y sus acumuladas 05/2006-A y 06/2006-A.

En ese orden de ideas, tomando en consideración que la Unidad de Enlace integró los expedientes DGD/UE-J/069/2007 y DGD/UE-A/017/2007, con

motivo de la solicitud presentada por Juan Manuel Arreola Zavala, en la que requirió información relativa a las ejecutorias y la portada de cada uno de los expedientes de controversias constitucionales que sobre conflictos limítrofes entre Estados ha resuelto este Alto Tribunal desde la Quinta Época hasta la fecha de presentación de la solicitud, la conexidad entre dichos expedientes radica en que el solicitante, a través de un escrito único, formuló un solo planteamiento que la Unidad de Enlace separó en dos aspectos y desglosó la respectiva solicitud, dado que, a su parecer, dos unidades administrativas podían tenerla bajo su resguardo la información requerida.

En otras palabras, la razón por la cual la Unidad de Enlace desglosó la solicitud de acceso de Juan Manuel Arreola Zavala e integró expedientes diversos, fue para pedir a la Directora General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y al Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, que se pronunciaran sobre la clasificación, disponibilidad y modalidad de entrega de lo solicitado por aquél.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que si bien el solicitante requiere de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de una única solicitud, información que pudiera encontrarse en unidades departamentales diversas, este órgano colegiado considera necesario reiterar el criterio sostenido por este comité, en el sentido de que al ser analizadas las solicitudes recibidas, la Unidad de Enlace no debe llevar a cabo una interpretación de lo solicitado, sino transcribir la petición en los términos señalados por los gobernados con el fin de que la información que se ponga a su disposición sea exactamente la que requieran; además, si la información solicitada es substancialmente la misma, aun cuando pudiera estar bajo resguardo de diversas áreas, no existe razón para que una

solicitud de acceso se desglose, máxime que para pronunciarse sobre la disponibilidad o existencia de la información requerida no basta con el pronunciamiento de cada unidad departamental, sino que deben analizarse los informes que rinden de manera integral conforme la solicitud de acceso de que derivan.

En tal virtud, el desglose de una solicitud de acceso únicamente debe realizarse en aquellos casos en que lo solicitado sea de diversa naturaleza, por lo que, evidentemente, podría encontrarse bajo resguardo de diferentes áreas y los informes respectivos no se vinculen entre sí, de ahí que en aras de asegurar la operatividad del derecho de acceso a la información, en la tramitación que al efecto realice la Unidad de Enlace, debe ceñirse a los principios de exhaustividad, sencillez, prontitud y expeditéz que prevalecen en este derecho, por ende, considerando que se trata de un órgano operativo y técnico especializado en cuanto a la recepción, tramitación, orientación y de auxilio a los particulares en materia de acceso a la información, este criterio debe prevalecer en el análisis de las solicitudes de acceso y la correspondiente integración de los expedientes que se originen con tal motivo.

Luego, si la información solicitada por un gobernado es substancialmente la misma, aunque pudiera encontrarse en diferentes unidades administrativas, y con motivo de ésta se integran diversos expedientes como ocurrió en el presente caso, es claro que existe conexidad entre ellos, por lo que este Comité de Acceso a la Información debe acumularlos para resolver sobre la clasificación de la información requerida teniendo al alcance todos los elementos que versan sobre aquélla.

En las condiciones relatadas, con el fin de garantizar que el derecho de acceso a la información pública de Juan Manuel Arreola Zavala se otorgue de manera completa y expedita, se estima necesario que los expedientes integrados con motivo de la solicitud que nos ocupa sean decididos en una única resolución, por lo que con fundamento en los artículos 72 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, procede la acumulación de dichos expedientes, y atendiendo a la parte final del primer párrafo del artículo 72 citado, el expediente DGD/UE-A/017/2007 que originó la clasificación de información 13/2007-A, se acumula al diverso DGD/UE-J/069/2007 que da origen a esta clasificación de información 23/2007-J, por ser el primero que se ordenó iniciar con motivo de la referida solicitud, de ahí que ambos serán materia de análisis y resueltos en esta última clasificación de información.

III. Como se advierte de lo transcrito en el antecedente IV, se estimó que Juan Manuel Arreola Zavala requirió, específicamente y en la modalidad de documento electrónico, lo siguiente:

1. Ejecutorias que desde la Quinta Época hasta la fecha ha resuelto este Alto Tribunal respecto a controversias suscitadas por conflictos limítrofes entre los Estados, así como la portadas de cada uno de los expedientes.
2. Información estadística relativa al número de asuntos que desde la Quinta Época hasta la fecha ha resuelto este Alto Tribunal respecto a ese tipo de asuntos, así como el número de expediente asignado a cada uno de ellos.

En relación con el primer punto, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó que de la búsqueda que se llevó a cabo, sólo se localizaron tres expedientes de controversia constitucional que cumplen las condiciones anotadas por el solicitante: 4/21, 1/98 y 87/2004, por lo que pone a disposición de Juan Manuel Arreola Zavala, en modalidad de correo electrónico, la ejecutoria dictada en la controversia constitucional 87/2004, con excepción de los datos personales; respecto de la controversia constitucional 4/21, la resolución dictada en el incidente de nulidad de actuaciones y el acuerdo de dieciocho de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro en el que se ordenó archivar provisionalmente el expediente debido a que las partes no hicieron promoción alguna, y por cuanto a la controversia constitucional 1/98, la resolución dictada en el recurso de reclamación 25/98, en el que el Tribunal Pleno determinó sobreseer en esa controversia.

Respecto de la información indicada con el número dos, solicitada en el expediente DGD/UE-017/2007, al rendir su informe, el Subsecretario General de Acuerdos puso a disposición del peticionario un listado que afirmó, contiene la información solicitada, empero, tal como lo señaló la Unidad de Enlace al remitir el asunto para conocimiento de este órgano colegiado, en la relación que se adjuntó al informe, obran únicamente los datos de identificación de quince asuntos que corresponden a los años de mil novecientos noventa y siete a dos mil cinco, sin que se haya precisado sobre la existencia de asuntos correspondientes a años y épocas anteriores, considerando que la información se solicitó desde la Quinta Época.

Ahora bien, es de tenerse en cuenta que para garantizar el ejercicio del derecho al acceso a la información, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece

obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se desprende de los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V y 42 de dicho ordenamiento legal.

En el mismo sentido, los artículos 1º, 2º, 4º y 5º, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen tales obligaciones, privilegiando el principio de publicidad de la información en posesión de este Alto Tribunal.

En ese tenor, es claro que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la obligación de poner a disposición de los gobernados aquella información pública que se encuentra bajo su resguardo, en la forma o modalidad en que esté disponible, por lo que en el caso de los documentos relacionados con las controversias constitucionales 4/21, 1/98 y 87/2004 que la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes proporciona en modalidad electrónica, deben ponerse de manera inmediata a disposición de Juan Manuel Arreola Zavala.

En el mismo sentido, respecto del informe rendido por el Subsecretario General de Acuerdos, se advierte que dicha unidad administrativa remitió un listado de controversias constitucionales que sobre asuntos limítrofes entre Estados ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que debe ponerse a disposición inmediata del solicitante.

Luego, del informe del Subsecretario General de Acuerdos también se advierte, como se señaló, que el listado contiene únicamente datos de

asuntos correspondientes a la Novena Época y se omite un pronunciamiento sobre la existencia y disponibilidad de la totalidad de la información requerida, es decir, controversias constitucionales sobre conflictos limítrofes entre los Estados se han resuelto antes de esa época, de ahí que este órgano colegiado, al ser la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información, debe ordenar la búsqueda de la información solicitada por Juan Manuel Arreola Zavala, de acuerdo con lo previsto en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de dicha ley, que a se transcriben y enfatizan en lo conducente:

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44.”

“Artículo 30.” (...)

“Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.”

(...)

En relación con lo anterior, debe tomarse en cuenta que conforme a las atribuciones que le han sido conferidas en el artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde a la Secretaría General de Acuerdos documentar los asuntos jurisdiccionales que son fallados por el Tribunal en Pleno; elaborar, autorizar y distribuir certificaciones en relación con las resoluciones emitidas por ese órgano, así como elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, engrosados y firmados; y, a la Subsecretaría General de Acuerdos, acorde con el artículo 71 del citado reglamento, compete llevar el registro y control de los documentos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; el registro y control de los expedientes competencia del Pleno; recabar los datos estadísticos relativos a los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte, fallados por el Pleno o las Salas.

Ante estas circunstancias, considerando, además, que tanto la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como el reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la aplicación de ese ordenamiento disponen que debe favorecerse el principio de publicidad de la información en posesión de este Alto Tribunal, así como atender, en medida de lo posible, a la solicitud completa de los particulares, este Comité de Acceso a la Información considera necesario adoptar las siguientes medidas para localizar el total de la información requerida por Juan Manuel Arreola Zavala respecto de la cual aún no se ha logrado su hallazgo, de ahí que por conducto de la Unidad de Enlace, se determina solicitar :

a) A la Secretaría General de Acuerdos, para que en el término de diez días hábiles a partir de la notificación de esta resolución, proporcione un listado, en documento electrónico, de las controversias constitucionales de las que ha conocido este Alto Tribunal sobre conflictos limítrofes entre Estados desde la Quinta Época hasta el dos de febrero del presente año, fecha en que se presentó la solicitud de acceso que nos ocupa, en el que se indiquen los datos de identificación del expediente, incluyendo el número y considerando que se prefiere como modalidad de entrega el correo electrónico e indicar el lugar donde son susceptibles de ser localizados.

b) A la Subsecretaría General de Acuerdos para que en el término de diez días hábiles, a partir de la notificación de tal requerimiento, se pronuncie sobre la existencia y disponibilidad de la relación completa de controversias constitucionales resueltas por este Alto Tribunal, derivadas de conflictos limítrofes entre Estados, desde la Quinta Época al dos de febrero de este año, en la que se precise el número de identificación del expediente, atendiendo que el solicitante prefiere documento electrónico, además, deberá señalar el lugar en que tenga conocimiento se encuentran dichos expedientes.

Si por cualquier circunstancia alguna de las unidades requeridas tuviera bajo su resguardo los expedientes de las controversias constitucionales a que se hace alusión, también deberá informar sobre la disponibilidad, clasificación y modalidad de acceso de la ejecutoria respectiva, tomando en cuenta qué información es reservada o confidencial en los asuntos resueltos con posterioridad al doce de junio de dos mil tres, acorde con el artículo quinto transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

c) Por otra parte, debido a que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico tiene entre sus atribuciones, de acuerdo con el artículo 152 del Reglamento Interno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente en las fracciones III y VI, las de proponer estrategias para que el acceso a la información jurídica que se genera en la Suprema Corte se encuentre disponible de manera inmediata y confiable, así como proponer y, en su caso, instrumentar mecanismos de control estadístico sobre las actividades realizadas por este Alto Tribunal, en el ejercicio de sus atribuciones, por conducto de la Unidad de Enlace deberá requerirse a esa dirección general para que en el término de diez días hábiles, a partir de la notificación de esta resolución, se pronuncie sobre la disponibilidad de la relación de controversias constitucionales resueltas por la Suprema Corte, derivados de conflictos limítrofes entre los Estados, en lo concerniente a la Novena Época hasta el dos de febrero del año que transcurre, tomando en cuenta que a dicha dirección general se ha encomendado la elaboración de diversos documentos estadísticos sobre asuntos del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la actual Época.

d) Una vez que las unidades departamentales a que se ha hecho referencia en incisos anteriores, proporcionen la relación de controversias constitucionales que este Alto Tribunal ha resuelto sobre conflictos limítrofes entre Estados, con copia de ellos, la Unidad de Enlace deberá requerir a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que dentro de los diez días hábiles siguientes a dicha notificación, en su caso, se pronuncie sobre la disponibilidad, clasificación y modalidad de entrega de las ejecutorias dictadas en esos asuntos que estén bajo su resguardo, en la inteligencia de que el artículo 148, fracciones I y IV del reglamento interior ya invocado le atribuye la administración y conservación de los archivos judiciales, entre otros, el central e histórico que integran el patrimonio documental que

resguarda este Alto Tribunal, así como brindar acceso a los mismos, previa supresión de la información reservada o confidencial en aquellos asuntos resueltos con posterioridad al doce de junio de dos mil tres.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se acumula el expediente identificado con el número DGD/UE-A/017/2007, al expediente DGD/UE-J/069/2007, integrados con motivo de la solicitud presentada por Juan Manuel Arreola Zavala, en atención a lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Póngase a disposición inmediata del solicitante, la información proporcionada por la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y por la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, de conformidad con lo expuesto en la consideración III de esta determinación.

TERCERO. Con el fin de localizar la totalidad de la información materia de esta clasificación, gírense las comunicaciones necesarias de acuerdo con lo señalado en los incisos a), b), c) y d) de la última consideración de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría General de Acuerdos, de la Subsecretaría General de Acuerdos, de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, así como de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión extraordinaria de veintiuno de marzo de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Secretario General de la Presidencia, así como de los Secretarios Ejecutivos de Servicios, Jurídico Administrativo y de la Contraloría, quienes firman con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO
GENERAL DE LA
PRESIDENCIA,
LICENCIADO
ALBERTO DÍAZ
DÍAZ.**

**EL SECRETARIO
EJECUTIVO DE
SERVICIOS,
INGENIERO
JUAN MANUEL
BEGOVICH
GARFIAS.**

**EL SECRETARIO
EJECUTIVO
JURÍDICO
ADMINISTRATIVO,
MAESTRO
ALFONSO OÑATE
LABORDE.**

**EL SECRETARIO
EJECUTIVO DE
LA
CONTRALORÍA,
LICENCIADO
LUIS GRIJALVA**

TORRERO.

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE
ACUERDOS, LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 23/2007-J y su acumulada 13/2007-A, derivadas de la solicitud de acceso presentada por Juan Manuel Arreola Zavala, resuelta por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintiuno de marzo de dos mil siete. Conste.-